

# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

[team@ayto-mostoles.es](mailto:team@ayto-mostoles.es)

Teléfono 916646330 Fax 916646333

## Resolución 447/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

### Resumen:

La reclamante no está de acuerdo con el cómputo de la antigüedad al estimar que las fincas objeto de liquidación fueron aportadas a la Junta de Compensación del Sector ... del PGOU de Móstoles en escritura notarial de 29 de julio de 2003 y que fruto de dicha aportación le fueron adjudicadas las fincas que finalmente fueron transmitidas el 20 de septiembre de 2006. De este modo, argumenta la reclamante que el incremento de valor sufrido por la finca no debe computarse desde el momento de la adquisición (1997), fecha en la que las fincas no tenían la condición de urbanas sino desde el momento en que las fincas se convirtieron en otras que sí tenían tal condición y que coincidía con la fecha en que la Junta de Compensación adjudicó las fincas posteriormente transmitidas. Por este motivo, solicita que se anulen las liquidaciones y se practiquen otras tomando como antigüedad la de tres años (al considerar como fecha inicial del cómputo de la antigüedad la fecha de adjudicación por la Junta de Compensación) en lugar de nueve años (que resulta de aplicar como *dies a quo* del cómputo la fecha de adquisición de los terrenos por herencia).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

**SEGUNDO:** La cuestión a dilucidar en el presente expediente se concreta en determinar si a efectos de calcular la cuota tributaria en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y más concretamente para determinar el período de antigüedad, debe iniciarse el cómputo de dicho período en la fecha de adquisición originaria de los terrenos (en este caso por transmisión hereditaria) o en la fecha en que dichos terrenos fueron entregados por la Junta de Compensación tras su urbanización.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159.4 del RDLeg 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Suelo, no se considerarán transmisiones de dominio a efectos del IIVTNU las transmisiones de terrenos realizadas por la aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, cuando así lo disponen los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos en la medida que cumplan todos los requisitos urbanísticos.

De este modo, y de acuerdo con lo expresado por la más autorizada doctrina, no procederá liquidar el IIVTNU en estos casos, pero cuando en un futuro se transmitan a un tercero los terrenos adjudicados (como así ocurre en el supuesto ahora analizado), el período de incremento de valor comenzará a contar desde la fecha en que se adquirió (por el propietario que transmite) el terreno aportado, es decir, una fecha anterior a la de la aportación a la Junta de Compensación (en nuestro caso la fecha de adquisición de los terrenos por herencia en 1997), correspondiente a un terreno que es distinto del que se transmite, que es el recibido en compensación del anterior.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

[team@ayto-mostoles.es](mailto:team@ayto-mostoles.es)

Teléfono 916646330 Fax 916646333

**TERCERO:** Sobre este particular se ha pronunciado la jurisprudencia, confirmando la tesis anteriormente expuesta. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 658/2001, de 5 de abril (JT 2001, 530) interpretó que la fecha inicial del período de generación en un supuesto de transmisión de terreno que había sido adjudicado al transmitente por Junta de Compensación será la originaria de adquisición puesto que tales adjudicaciones no constituyen verdaderas transmisiones de dominio y no cabe tomar como fecha inicial del período de generación la de adjudicación por la Junta de Compensación, debiendo atenderse a la fecha de adquisición de los terrenos aportados:

*"El día 17 de mayo de 1993 falleció don Jesús A. P., en estado de casado en únicas nupcias con doña Trinidad P. C., de cuyo matrimonio dejó cinco hijos. En su testamento, otorgado el día 30 de junio de 1981, reconoce a su viuda y cónyuge el usufructo universal y vitalicio sobre su herencia, al tiempo que instituye únicos y universales herederos a sus hijos. En virtud de ello, según resulta de la escritura pública de partición de herencia, fechada el día 21 de marzo de 1994, se le adjudicaron al hoy actor entre otros bienes, veintiuna docientas cincuentavas partes de 9 parcelas de terreno situadas en el Polígono «Los Fratres» de Cáceres. Aunque son varias las parcelas transmitidas, como se acaba de decir, se gira una única liquidación, que obra en autos y que está fechada el 23 de diciembre de 1996, de la cual destacamos lo siguiente: que el valor catastral asciende a 106.764.212, que la fecha de la anterior transmisión que se tiene en cuenta es el 17 de mayo de 1973 y que la fecha de la última transmisión es el 17 de mayo de 1993. Las mencionadas parcelas fueron adquiridas por el señor A. P. en virtud de escritura pública de adjudicación de fincas por el sistema de compensación urbanística, otorgada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, el día 6 de agosto de 1992. El señor A. P. había aportado a la Junta de Compensación una finca que tenía un valor catastral de 106.764.212 pesetas. La transmisión «mortis causa» de las parcelas está sujeta al impuesto, nadie lo duda, y, asimismo, nadie discute que el período de generación del incremento se extiende desde el 17 de mayo de 1973 hasta el 17 de mayo de 1993, que no desde el 6 de agosto de 1992 hasta el 17 de mayo de 1993. En efecto, las adjudicaciones de terrenos que se realizan como consecuencia de las aportaciones a la Junta de Compensación y de las adjudicaciones que se produzcan posteriormente a favor de los propietarios no tienen la condición de transmisiones de dominio a efectos del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana. Las reparcelaciones urbanísticas lo que producen es la subrogación de las antiguas parcelas por otras nuevas y de las titularidades existentes sobre las primeras -compatibles con el planeamiento- por idénticas sobre las segundas, siempre que quede establecida claramente la correspondencia entre unas y otras fincas, no estando sujetas al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana pues a los efectos de este impuesto no tienen la consideración de transmisiones.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

[team@ayto-mostoles.es](mailto:team@ayto-mostoles.es)

Teléfono 916646330 Fax 916646333

**CUARTO:** Asimismo, considera el recurrente que se debería haber fijado el período durante el que se genera la plusvalía desde que los terrenos adquirieron la condición de terrenos urbanos, pues de otra forma, al tener en cuenta la fecha de adquisición del terreno que inicialmente era rústico, se está gravando el periodo de tiempo en que por no tener la condición de urbano el terreno no está sujeto al impuesto.

En este punto, este Tribunal tampoco comparte la tesis del recurrente, en base al carácter instantáneo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo hecho imponible se agota en el mismo momento de su realización, por lo que el hito temporal de todo su régimen impositivo es el de la situación existente en el momento de su devengo independientemente de la que ostente en un momento anterior.

Así, lo interpreta el Tribunal Supremo en una doctrina consolidada, entre otras en las sentencias de 22 de junio de 1989, 13 de febrero de 1990, 28 de mayo de 1993 y 15 de febrero de 2005. Doctrina que también ha sido acogida por los Tribunales Superiores de Justicia, así entre otras muchas las SSTSJ de Cataluña, de 15 de febrero de 1998 y de 3 de mayo de 2002, la STSJ de la Rioja de 22 de febrero de 1999, del TSJ de Madrid de 3 de mayo de 2001, del TSJ de Extremadura de 12 de junio de 2001, y del TSJ de Andalucía, de 5 de noviembre de 2001.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. ...., con NIF ....., considerando ajustadas a Derecho las siguientes liquidaciones del IIVTNU:

<b>Nº expediente</b>	<b>Nº recibo</b>	<b>Importe euros</b>
		34.227,57
		19.560,09
		5.971,81
		16.287,07